

**Autonomía, control y transparencia:
Claves para una educación pública de excelencia**

Tribunal	Tribunal Constitucional
Rol	1892-2011
Fecha	17 de noviembre de 2011
Materia	Derecho Constitucional
Submateria	Aplicación de la ley de transparencia
Procedimiento	Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad
Hechos	En enero de 2011, el Rector de la UCH presentó un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la parte final del inciso primero del artículo 2° de la Ley N° 20.285, en el proceso sobre recurso de queja interpuesto en contra de los Ministros y el abogado integrante de la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de S., de que conoce actualmente la Corte Suprema bajo el Rol de ingreso N° 9.777-2010. El actor estima que este precepto cuestionado no es aplicable a su respecto, sino el inciso cuarto del mismo artículo 2° de la Ley N° 20.285, que prescribe que “los demás órganos del Estado se ajustarán a las disposiciones de sus respectivas leyes orgánicas que versen sobre los asuntos a que se refiere el artículo 1° precedente.
Tema central discutido	¿Es aplicable a la Universidad de Chile la parte final del inciso primero del artículo 2° de la Ley N° 20.285, que establece las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado?
Considerandos relevantes	<p>CUARTO: Que, asumida esta identidad de la Universidad de Chile, como institución estatal con personalidad jurídica propia de derecho público, entonces su más elemental aplicación es que necesariamente debe subsumirse en algunas de las clases genéricas con que la Constitución concibe al Estado. E integrar, por tanto, su Administración, habida cuenta que no cabe enmarcarla en el Poder Judicial ni en el Congreso Nacional, ni ha sido incorporada expresamente en el texto supremo en una categoría diferenciada, al modo del Ministerio Público o del Tribunal Constitucional.</p> <p>Siendo de agregar que la unanimidad de la jurisprudencia y la doctrina, reconocen a la Universidad de Chile como un servicio público descentralizado correspondiente a la Administración del Estado;</p> <p>SÉPTIMO: Que el principio de juridicidad, a que se encuentran sometidas las personas jurídicas administrativas por mandato de los artículos 6° y 7° del texto constitucional, no significa que deben sumisión sólo a las normas imperantes en el área de su respectiva especialidad, puesto que aquél abarca a todo el ordenamiento jurídico en su integridad. Así, las universidades estatales, junto con ceñirse a las reglas atinentes a su función, conducente a la concesión de títulos profesionales, diplomas y grados, además, deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, sean estas generales o específicas, cuando a cualquier título son tenidas como destinatarias (...)</p>

	<p>DECIMOPRIMERO: Que, dicho esto, es necesario aclarar que tampoco la Universidad de Chile puede aducir menoscabo alguno por el solo hecho de haber quedado afecta, enseguida, a las prescripciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, la que se hizo extensiva a todos los servicios públicos que la componen en tanto fue aprobada por la Ley N° 20.285, con base en lo pertinente del artículo 8° constitucional. Comoquiera que la autonomía que le ha sido asignada para obrar dentro de su respectiva esfera de funciones legales, no resulta inconciliable con sus deberes constitucionales de brindar acceso a la información pública que obre en su poder, al tenor exacto de la legislación vigente dictada conforme con la Constitución.</p> <p>Máxime cuando, en sí misma examinada, esta Ley de Transparencia constituye una modalidad inobjetable tendiente a facilitar a la ciudadanía el conocimiento de dicha información, sin causar con ello un perjuicio al Estado ni al funcionamiento normal de sus entidades;</p> <p>DECIMOSEXTO: Que, en razón de las consideraciones expuestas, es posible afirmar las siguientes conclusiones:</p> <p>1) La Universidad de Chile, sin perjuicio de regirse por las normas específicas que imperan en el campo de su especialidad, reúne todas las condiciones que permiten reconocerla como un servicio público creado para el cumplimiento de la función administrativa estatal, para cualquier efecto legal. (...)</p> <p>2) Desde que entró en vigencia la reforma introducida por la Ley N° 20.050 al artículo 8° constitucional, con fuerza obligatoria directamente vinculante, ninguna autoridad administrativa pudo establecer como secretos o reservados los antecedentes a que ella se refiere y que existan en su poder, toda vez que esta determinación se radicó única, exclusiva y excluyentemente en leyes de quórum calificado. (...)</p> <p>3) Contra lo que dice el recurso, no existe inconstitucionalidad de suyo por el hecho de que la Ley de Transparencia, aprobada por la Ley N° 20.285, haya incorporado en sus normas a los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, abarcando, de esta forma, a la Universidad de Chile, comoquiera que ello no significa privarla de alguna autonomía de índole constitucional que, en todo caso, únicamente puede desplegarse en el ámbito estrictamente educacional. (...)</p> <p>4) Tampoco dicho plantel universitario puede estimar lesionada su autonomía de gestión administrativa, para adoptar independientemente las decisiones que corresponda dentro de su competencia y especialidad, por la circunstancia de quedar afecto a la fiscalización del Consejo para la Transparencia. (...)</p>			
<p>Decisión</p>	<p>Rechazado.</p>			
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="201 1562 477 1656"> <p>Resumen del comentario</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 1656 477 1787"> <p>Edesio Carrasco Quiroga y Gonzalo Guerrero Valle</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 1787 477 1881"> <p>Sentencias Destacadas 2011</p> </td> </tr> </table>	<p>Resumen del comentario</p>	<p>Edesio Carrasco Quiroga y Gonzalo Guerrero Valle</p>	<p>Sentencias Destacadas 2011</p>	<p>En noviembre de 2011 el Tribunal Constitucional se pronunció sobre la inaplicabilidad en contra del inciso primero parte final del artículo 2° de la Ley N° 20.285. Sobre el particular, esa magistratura señaló que la norma impugnada no era contraria a la Constitución Política de la República, siendo, por tanto, plenamente aplicable a la Universidad de Chile en esta materia. En ese contexto, el presente comentario analiza la sentencia referida haciendo mención al razonamiento adoptado por el Tribunal Constitucional al fallar y el derecho reconocido, precisando sus alcances y la forma en que debe ser entendido, refiriéndose, especialmente, al estándar de escrutinio al que deben estar sujetas las instituciones públicas en materia de derechos fundamentales. Asimismo, se precisan los contornos de la autonomía orgánica en función de lo “adecuada” que</p>
<p>Resumen del comentario</p>				
<p>Edesio Carrasco Quiroga y Gonzalo Guerrero Valle</p>				
<p>Sentencias Destacadas 2011</p>				

esta debe ser. Se analiza, también, la naturaleza autónoma de la Universidad de Chile dentro de la Administración del Estado y los efectos que dicha calificación tiene respecto de la materia discutida, complementada con algunos comentarios generales sobre los alcances de la concurrencia de los ministros Peña, Fernández y Carmona en ese y otros aspectos. Se finaliza con las conclusiones de rigor.